

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

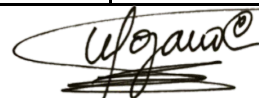
#### HACE SABER:

**VSC-PARMA-2026-050**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 27 DE JULIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 DE JULIO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

|   | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN | FECHA      | RESUELVE                                                                                                              | EXPEDIDA POR                | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|---|------------|-------------------------|------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------|----------------------------------------|------------|
| 1 | 734-17     | PERSONAS INDETERMINADAS | VSC 2608   | 14/07/2026 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17" | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI      | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA            | 10         |



**WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez - PAR Manizales

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2608 DE 14 JUL 2026**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17"**

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. No. 2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 01 de septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 734-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 709 hectáreas y 3.600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEIRA y ANSERMA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0645 del 25 de febrero de 2009 se autorizó y declaró PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO a favor del Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2009.

En Resolución No. 074 del 28 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental al Contrato de Concesión No. 734-17, para la explotación anticipada de oro aluvial en un área de 36.5 hectáreas. La licencia contempla concesión de aguas y permiso de vertimientos.

A través de la resolución No. VCT-001636 del 20 de noviembre de 2020, modificada por la resolución No. VCT 000254 del 21 de abril de 2021 e inscritas en el Registro Minero Nacional 02 de junio de 2021, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. 734-17-001 celebrado entre el señor Pedro Walter Cano Bedoya, titular del Contrato de Concesión No. 734-17 y la señora Maira Omaira Morales, pequeña minera.

El 27 de abril de 2021 se realizó el acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. 734-17 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de noviembre de 2022, y se otorgó la adición de mineral para la explotación de ORO y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.

Mediante auto PARMZ-545 del 19 de septiembre de 2018, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMZ-344 del 11 de septiembre de 2018, en el cual fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras- PTO para el mineral ORO DE ALUVIÓN en liga íntima (arena y grava).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

El día 16 de julio de 2025, mediante radicado No. 20251004064442, CORPOCALDAS allega denuncia – explotación subterránea de oro aluvial (Cúbicos y socavones) y beneficio de oro aluvial sin Licencia Ambiental.

A través del radicado 20261004388792 de fecha 21 de enero de 2026, el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.570.573, quien actúa en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. 734-17 presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERA. Que se admita la presente solicitud de Amparo Administrativo.*

*SEGUNDA. Que, en virtud del principio de prevención, precaución y protección de la vida, se decreten de manera inmediata MEDIDAS PROVISIONALES, consistentes en:*

- La suspensión inmediata y preventiva de todas las actividades de explotación minera ilícita dentro del área del título.*
- La intervención temprana de la autoridad minera, con apoyo de las autoridades competentes, para evitar accidentes, pérdidas humanas o daños irreversibles.*

*TERCERA. Que se fije fecha y hora prioritaria para la diligencia de inspección administrativa.*

*CUARTA. Que se designe perito técnico, conforme al artículo 309 del Código de Minas, para determinar si las actividades ilícitas se desarrollan dentro del área concesionada.*

*QUINTA. Que, una vez verificados los hechos, se ordene el desalojo, cierre definitivo, decomiso de maquinaria y elementos, y demás medidas previstas en la Ley.*

*SEXTA. Que el amparo se extienda a cualquier otra explotación ilegal que se identifique dentro del área del contrato durante la diligencia. (...)"*

Aunado a esto, informa las coordenadas así:

| COORDENADA EXPLOTACIÓN ILEGAL |                   |                  |
|-------------------------------|-------------------|------------------|
| PUN-TO                        | Longitud          | Latitud          |
| P1                            | 75°42'8.15"<br>O  | 5°12'49.81<br>"N |
| P2                            | 75°41'50.09<br>"O | 5°12'20.65<br>"N |
| P3                            | 75°41'49.09<br>"O | 5°12'18.60<br>"N |
| P4                            | 75°41'47.53<br>"O | 5°12'15.43<br>"N |
| P5                            | 75°41'47.63<br>"O | 5°12'6.06"<br>N  |
| P6                            | 75°41'48.08<br>"O | 5°11'55.51<br>"N |
| P7                            | 75°41'44.50<br>"O | 5°11'35.01<br>"N |
| P8                            | 75°41'13.68<br>"O | 5°11'0.89"<br>N  |
| P9                            | 75°41'10.97       | 5°11'5.89"       |

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

|     |                   |                  |
|-----|-------------------|------------------|
|     | "O                | N                |
| P10 | 75°41'37.15<br>"O | 5°11'25.08<br>"N |
| P11 | 75°41'45.26<br>"O | 5°12'16.98<br>"N |
| P12 | 75°41'50.66<br>"O | 5°12'28.01<br>"N |
| P13 | 75°41'53.88<br>"O | 5°12'30.94<br>"N |
| P14 | 75°42'11.64<br>"O | 5°13'7.05"<br>N  |
| P15 | 75°42'13.44<br>"O | 5°13'6.13"<br>N  |
| P16 | 75°42'15.13<br>"O | 5°13'6.13"<br>N  |
| P17 | 75°42'18.91<br>"O | 5°13'6.02"<br>N  |
| P18 | 75°42'5.51"<br>O  | 5°12'58.02<br>"N |
| P19 | 75°42'9.77"<br>O  | 5°13'4.11"<br>N  |
| P20 | 75°42'17.00<br>"O | 5°12'48.19<br>"N |
| P21 | 75°42'15.11<br>"O | 5°12'50.37<br>"N |
| P22 | 75°42'11.63<br>"O | 5°12'53.33<br>"N |

Mediante radicado ANM 20269090457901 de 03 de febrero de 2026, la Agencia Nacional de Minería informa a la titular lo siguiente:

*"Frente a la información presentada por usted con el radicado de la referencia, informamos que ya se ha dado recepción a la solicitud de amparo administrativo, y una vez sea fijada la hora y fecha de la visita de verificación, se realizará la visita a las coordenadas descritas en el documento."*

A través del Auto PARMA No. 176 del 10 de marzo de 2026, notificado por Estado No. 012 del 11 de marzo de 2026, igualmente se fijó en lugar visible y público de la Alcaldía de Anserma Caldas; fue ADMITIDA la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 de marzo de 2026 a las 9:00 am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Anserma del Departamento de Caldas, a través del oficio radicado No. 20269090460211, de fecha 12 de marzo de 2026, entregado el día 13 de marzo de 2026 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico [contactenos@anserma-caldas.gov.co](mailto:contactenos@anserma-caldas.gov.co), desde el correo institucional [par.manizales@anm.gov.co](mailto:par.manizales@anm.gov.co)

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y el correspondiente auto, tanto en la cartelera de la alcaldía de Anserma como en el área del título 734-17.

El día 24 de marzo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20261004388792 de fecha 21 de enero de 2026**, en la cual se constató la presencia de EFRAÍN MORALES VILLEGAS, comandante de Policía medio ambiental de Caldas, personal de la Policía Departamental y miembros del Ejército Nacional la cual no tuvo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

asistencia por parte del titular del contrato minero No. 734-17, como querellante ni asistencia de la parte querellada.

Por medio del Informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 734-17, en el cual se determinó lo siguiente:

**"(...)” 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 24 de marzo de 2026, en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas.*
- b. *En la diligencia no se presentó la parte querellante, tampoco hubo asistencia de la parte querellada.*
- c. *En la diligencia se contó con el acompañamiento del Sr. EFRAÍN MORALES VILLEGAS, comandante de Policía Anserma, personal de la Policía Departamental y miembros del Ejército Nacional.*
- d. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*Los puntos relacionados en el siguiente cuadro se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 734-17, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe.*

| Nombre                       | Latitud N     | Longitud W   |
|------------------------------|---------------|--------------|
| BM Activa 1                  | 5,19912       | -75,69659    |
| BM Activa 2                  | 5,20104       | -75,69676    |
| BM Activa 3                  | 5,20350       | -75,69651    |
| BM Activa 4                  | 5,20670       | -75,69809    |
| BM Activa 5                  | 5,20700       | -75,69840    |
| BM Activa 6                  | 5,20758       | -75,70011    |
| BM Activa 7                  | 5,21427       | -75,70391    |
| BM Activa 8 Dubai            | 5,21420       | -75,70403    |
| BM Activa 9                  | 5,21385       | -75,70469    |
| BM Inactiva 10               | 5,20032       | -75,69659    |
| BM Inactiva 11               | 5,20200       | -75,69655    |
| BM Inactiva 12               | 5,19996       | -75,69675    |
| BM Inactiva13                | 5,20502       | -75,69702    |
| BM Inactiva 14               | 5,20181       | -75,69670    |
| BM Inactiva 15               | 5,19871       | -75,69687    |
| BM Activa 16                 | 5,21855       | -75,70310    |
| P17 No hay ninguna actividad | 5,21835       | -75,70513    |
| BM Inactiva 18               | 75°42'5.51"O  | 5°12'58.02"N |
| BM Inactiva 19               | 75°42'9.77"O  | 5°13'4.11"N  |
| BM20 Inactiva                | 5,21328       | -75,70470    |
| BM21 Activa                  | 5,21406       | -75,70427    |
| P22 inactivo                 | 75°42'11.63"O | 5°12'53.33"N |
| Transformador 25KVA          | 5,19987       | -75,69676    |

- e. *No se encontró personal al momento de la verificación en estos puntos, sin embargo, por lo observado es evidente que se estaría realizando actividades mineras en algunos de ellos.*
- f. *Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. (...)”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20261004388792 de fecha 21 de enero de 2026, por el Titular del Contrato de Concesión No. 734-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluable el caso de la referencia y de acuerdo con lo observado en el Informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026, es evidente que se realizan actividades mineras en varios de los puntos referidos por el titular minero en el escrito de solicitud de Amparo Administrativo, pese a no encontrar personal al momento de la inspección en la totalidad de los puntos.

- En el punto Boca mina Activa 1 se observa una Boca mina con acceso a nivel, con sostenimiento en madera en los primeros metros, se cuenta con una zona carpada en plástico en donde se tiene área de lavado del material extraído, en la ribera del río Cauca, hubo presencia de personas trabajando al momento de la diligencia; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 2 se observa una BM cuyo acceso es un pozo, con sostenimiento en cuadros de madera, se observa el retiro del malacate, no hay presencia de personal al momento de la inspección, aunque hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado
- En el punto Boca mina Activa 3 se observa una BM cuyo acceso es un pozo con profundidad de más de 20 m, con sostenimiento en cuadros de madera, se cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera, no hay presencia de personal al momento de la inspección, y cuenta con zona carpada en plástico, aledaña al pozo, donde se tiene área para lavado de material, en la ribera del río Cauca, hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 4 se observa una BM cuyo acceso es un pozo con profundidad de más de 20 m, con sostenimiento en cuadros de madera, se cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera y ducto para desagüe, no hay presencia de personal al momento de la inspección,

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17***

cuenta con zona carpada en plástico, se tiene área para lavado de material, en la ribera del río Cauca. Desde este punto se puede observar la actividad minera realizada en los puntos P12 y P13, referidos por el titular minero en la solicitud de amparo administrativo, pese a no haber personal, hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.

- En el punto Boca mina Activa 5 se observa una BM cuyo acceso es un pozo con profundidad de más de 20 m, con sostenimiento en cuadros de madera, se cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera y ducto para desagüe. No hay presencia de personal al momento de la inspección, aunque hay evidencia de actividad reciente, cuenta con zona carpada en plástico, se tiene área para lavado de material, en la ribera del río Cauca; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 6 se observa una BM cuyo acceso es un pozo con profundidad de más de 20 m, con sostenimiento en cuadros de madera, se cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera y ducto para desagüe. No hay presencia de personal al momento de la inspección, aunque si hay evidencia de actividad reciente, cuenta con zona carpada en plástico, así como un campamento construido en guadua con cubierta en teja de zinc y plástico, donde se hallaron varios martillos eléctricos para el avance de labores mineras, y se tiene área para lavado de material, en la ribera del río Cauca; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 7 se observa una BM cuyo acceso es un pozo de poca profundidad, sin elementos de sostenimiento. Se observa que el acceso ha sido cubierto con plástico y baldes de plástico, usados para la extracción de material, cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera y ducto para desagüe. No hay presencia de personal al momento de la inspección, pero si hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 8 (Dubai) se observa una BM con acceso a nivel en dirección NW, con sostenimiento en madera en los primeros metros, a pocos metros de la BM se tiene instalada una puerta metálica con candado al momento de la verificación. Se cuenta con una zona carpada en plástico en donde se tiene área de lavado del material extraído, en la ribera del río Cauca, se encontró personas trabajando al momento de la visita; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 9 se observa una BM cuyo acceso es un nivel en dirección NW, con sostenimiento en puertas de madera. Se cuenta con red eléctrica hacia el interior de esta labor minera y ducto para desagüe, no hay presencia de personal al momento de la inspección, pero hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina 10 no hay presencia de personal al momento de la inspección, pero si hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.



***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17***

- En el punto Boca mina 11 no hay presencia de personal al momento de la inspección, pero si hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 12 no hay presencia de personal al momento de la inspección, pero si hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina Activa 13 no hay presencia de personal al momento de la inspección, pero si hay evidencia de actividad reciente; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca Mina 14 no se observa personal desarrollando actividad minera, pero hay evidencia de actividad reciente, se encuentra un pozo de más de 20 metros de profundidad con sostenimiento en cuadros de madera, no es posible determinar en la inspección el direccionamiento de las labores mineras en profundidad, se cuenta con redes eléctricas hacia el interior del pozo, ductos para desagüe y malacate con motor eléctrico en superficie, en superficie se cuenta con algunas carpas en plástico y otros elementos para la operación; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- En el punto Boca mina 15 se observa actividad minera, se encuentra un pozo de más de 20 metros de profundidad con sostenimiento en cuadros de madera, se cuenta con redes eléctricas hacia el interior del pozo, ductos para desagüe y malacate manual, en superficie se cuenta con zona cubierta en teja de zinc y otros elementos de soporte para la operación. Este BM se encuentra fuera del título minero, en la inspección no es posible determinar el direccionamiento de las labores mineras en profundidad; no se configura perturbación por estar fuera del polígono.
- El punto Boca mina 16 corresponde a una mina activa, la cual, al igual que la BM 15, se trata de un pozo de más de 20 metros de profundidad con sostenimiento en cuadros de madera. Se cuenta con redes eléctricas hacia el interior del pozo, ductos para desagüe y malacate, el cual fue retirado de su base el día de la verificación. En superficie se cuenta con zona cubierta en plástico y otros elementos de soporte para la operación. Este BM se encuentra fuera del título minero, en la inspección no es posible determinar el direccionamiento de las labores mineras en profundidad; no se configura perturbación por estar fuera del polígono.
- El punto 17 denunciado por el titular fue encontrado sin actividad alguna, no hay persona laborando, no existen estructuras, por tanto, no se configura perturbación.
- El punto 18 denunciado por el titular fue encontrado sin actividad alguna, no hay persona laborando, no existen estructuras, por tanto, no se configura perturbación.
- El punto 19 denunciado por el titular fue encontrado sin actividad alguna, no hay persona laborando, no existen estructuras, por tanto, no se configura perturbación.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17***

- El punto 20 denunciado por el titular fue encontrado sin actividad alguna, no hay persona laborando, no existen estructuras, por tanto, no se configura perturbación.
- En el punto BM 21 se observa personal desarrollando actividad minera, en este punto se encuentra un acceso a nivel, que cuenta con redes eléctricas hacia el interior de la mina y ductos para desagüe, en superficie se cuenta con zona cubierta en plástico donde se encuentra un área para lavado de material; se configura una perturbación toda vez que la bocamina se encuentra dentro del polígono otorgado.
- El punto 22 denunciado por el titular no se encontró evidencia alguna de actividad minera, por tanto, no se configura perturbación.
- TRANSFORMADOR 25KVA: se observa un transformador de energía utilizado para el suministro eléctrico de la maquinaria utilizada para labores de minería no autorizada; se configura una perturbación toda vez que se encuentra ubicado dentro del polígono otorgado.

Así mismo, se encontraron varios puntos en los que se observa que no hay actividad minera reciente, tal como puede apreciarse en las imágenes del Registro Fotográfico contenido en el Informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026. En algunos puntos se encuentran pozos abiertos, que representan riesgo tanto para la comunidad de la zona, como para los animales que pueden ingresar o caer en estos sitios.

Una vez graficadas las coordenadas de los puntos levantados en campo, se observa que los puntos a que hace referencia el titular minero en la solicitud de Amparo Administrativo se encuentran dentro del área contractual del título minero No. 734-17, excepto la Boca Mina 15 y Boca Mina 16, cuyos accesos son pozos verticales que se encuentran por fuera del título minero y no fue posible establecer la dirección de los trabajos en profundidad.

En este orden de ideas, y evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, a excepción de dos puntos, como bien se expresa en el Informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, quienes no se hicieron presentes y por consiguiente no fueron reveladas pruebas que legitimen las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 734-17.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Título Minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la margen del río cauca, específicamente cúbicos ubicados dentro del área del título No. 734-17, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de ANSERMA, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 734-17, mediante radicado 20261004388792 de fecha 21 de enero de 2026 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de **ANSERMA**, Departamento de **CALDAS**, a saber:

| Nombre              | Latitud<br>N | Longitud<br>W |
|---------------------|--------------|---------------|
| BM Activa 1         | 5,19912      | -75,69659     |
| BM Activa 2         | 5,20104      | -75,69676     |
| BM Activa 3         | 5,20350      | -75,69651     |
| BM Activa 4         | 5,20670      | -75,69809     |
| BM Activa 5         | 5,20700      | -75,69840     |
| BM Activa 6         | 5,20758      | -75,70011     |
| BM Activa 7         | 5,21427      | -75,70391     |
| BM Activa 8 Dubai   | 5,21420      | -75,70403     |
| BM Activa 9         | 5,21385      | -75,70469     |
| BM Inactiva 10      | 5,20032      | -75,69659     |
| BM Inactiva 11      | 5,20200      | -75,69655     |
| BM Inactiva 12      | 5,19996      | -75,69675     |
| BM Inactiva 13      | 5,20502      | -75,69702     |
| BM Inactiva 14      | 5,20181      | -75,69670     |
| BM21 Activa         | 5,21406      | -75,70427     |
| Transformador 25KVA | 5,19987      | -75,69676     |

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 734-17, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de ANSERMA, Departamento de CALDAS, a saber:

|                |               |              |
|----------------|---------------|--------------|
| BM Inactiva 15 | 5,19871       | -75,69687    |
| BM Activa 16   | 5,21855       | -75,70310    |
| BM inactiva 17 | 5,21835       | -75,70513    |
| BM inactiva 18 | 75°42'5.51"O  | 5°12'58.02"N |
| BM inactiva 19 | 75°42'9.77"O  | 5°13'4.11"N  |
| BM inactiva 20 | 5,21328       | -75,70470    |
| P22            | 75°42'11.63"O | 5°12'53.33"N |

**ARTÍCULO TERCERO.** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 734-17**

No. 734-17 en las coordenadas referidas en el artículo primero del presente proveído, ubicadas en el Municipio de **ANSERMA**, Departamento de **CALDAS**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ANSERMA**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes, el informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita PARMA – No. 079 del 06 de abril de 2026, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- y a la fiscalía general de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA** en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. 734-17, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano*

*Revisó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Juan Sebastian Garcia Giraldo, William Albeiro Lozano Clavijo*

*Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez*